

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2010 00 157 00

Sería del caso acceder a lo solicitado a folio 108 del cuaderno quinto del expediente, por el ejecutante incidental, sin embargo observa este Despacho que no obra en el expediente liquidación del crédito, ni avalúo de la cuota parte embargada que dé cumplimiento con lo reglado en el Artículo 21 de la Ley 1673 de 2013 y el decreto reglamentario No. 556 de 2014 de la Presidencia de la República, y en ese sentido no es posible programar la diligencia de remate pretendida.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.08/04/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>47</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 **2020-0020600**

Revisado el plenario se advierte que la parte demandante aportó las documentales que dan cuenta del envío de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. con informe positivo del 14 de febrero de 2021, sin embargo esta no será de recibo por las siguientes razones (i) el documento aportado como cotejado con el enviado por la empresa de mensajería autorizada, no da cuenta, mediante sello o anotación de que se trate en efecto de una copia cotejada y por el contrario permite observar anotaciones que dejan dudas respecto de su naturaleza reprográfica respecto del original (ii) inclusive teniendo este documento como copia fiel de aquel que acompañó la guía de envío, este Despacho observa que el memorial no indica que los medios de defensa que le asisten a la pasiva deben ser presentados al correo electrónico del despacho ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, detalle no menor, en tanto la emergencia sanitaria que cursa el país exige la virtualización urgente del servicio de administración de justicia por lo que el aforo y disponibilidad de acceso presencial a la sede judicial física debe ser mínimo y excepcional.

Finalmente, y en tanto el accionante juró desconocer el correo electrónico de la demandada, este Despacho en uso de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, constató que el demandado se encontraba inscrito hasta el año 2015 como comerciante según la información que reposa en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, en ese sentido estima el Despacho que es posible acceder a la dirección electrónica del demandado adquiriendo el correspondiente certificado en la Cámara de Comercio de Bogotá. Así las cosas, con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena a la parte demandante que proceda a efectuar la notificación del señor Luis Alfonso Ramírez Vanegas en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico que reporta en la fuente pública previamente señalada

Téngase en cuenta que en dicha notificación deberá indicarse que el canal para presentar la contestación de la demanda es el correo ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 08/04/2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. 47 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 1100131030082020-0020300

Toda vez que, en el auto que ordenó medidas cautelares del 12 de noviembre de 2020, se incurrió en un error de digitación en la oración que limitó la cantidad de dinero materia de la medida al omitir un número y que este yerro debe ser corregido, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 285 del Código General del Proceso. El Juzgado indica que el numeral primero de la señalada providencia, debe tenerse proferido del siguiente modo:

“El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas, CDT ´S y demás depósitos embargables en las entidades bancarias mencionadas en el numeral tercero del escrito de medidas cautelares, donde el demandado EDGAR JOSE CARVAJAL AVILA sea titular. Limítese la medida a la suma de \$240.000.000 M/cte. Ofíciase.”

En todo lo demás manténgase el señalado auto incólume.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.08 /04/2021

Notificado por anotación en

ESTADO No. 47 de esta misma fecha

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00400

Del estudio de los documentos aportados con la demanda, que pretenden hacerse valer como base para la ejecución, consistentes en facturas de venta, se concluye que los mismos no cumplen con los requisitos que la ley comercial ha establecido para que sean tenidos como título ejecutivo o título valor.

En cuanto al tema de la factura, se debe tener en cuenta lo consagrado en la Ley 1231 de 2008, modificatoria del artículo 772 , 773, 774, 777, 778 y 779 del Decreto 410 de 1971, conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y adicionalmente se debe aplicar la normatividad especial obrante en la Ley 1122 de 2011, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 780 de 2016, la Resolución 3047 y demás decisiones que las modifican, adicionan, aclaran o sustituyen.

Debido a que las normatividades anteriormente mencionadas contienen requisitos adicionales, el juzgado procederá a estudiar en los documentos presentados cada uno de estos requisitos, iniciando con aquellos mencionados en la ley comercial, para luego estudiar aquellos requisitos exigidos en las leyes especiales.

❖ **Déficit de los documentos presentados, conforme a los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008:**

Revisados los requisitos exigidos por la ley comercial para las facturas cambiarias en las facturas de venta de servicios de salud presentadas, podemos concluir que estas cumplen los requisitos previstos en el artículo 617 del Estatuto tributario a que nos remite el artículo 774 del C.Cio., pero carecen de aceptación expresa como lo requiere el Nral. 2 del Art.774 del C.Cio., y tampoco contiene los requisitos de que tratan los artículos 4° y 5° del Decreto 3327/2009 para considerarse aceptadas tácitamente.

Tampoco se acredita aceptación expresa de las facturas en el cuerpo de las mismas o en documento anexo. Téngase en cuenta que al tenor del artículo 773 del Código de Comercio una vez la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, mediante escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, de manera física o electrónica se considerara frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título; de otra parte conforme al Concepto 9462 del 12 de marzo de 2009 del Ministerio de Protección Social “... **la Institución Prestadora de Servicios de Salud no está facultada para librar y entregar o remitir al beneficiario del servicio en este caso el paciente, la factura de que trata la Ley 1231 de 2008 en los términos allí definidos. La misma debe ser librada y entregada o remitida a la entidad obligada al pago (EPS o Entidad Territorial, entre otros) quien es la única que debe aceptarla de manera expresa**”¹ (Resaltado por el despacho).

Al estudiar los requisitos descritos en el Código de Comercio, el despacho encuentra que si bien es cierto las facturas tienen una constancia de recibido, aquellas hacen

¹ Concepto 9462 del 12 de marzo de 2009 del Ministerio de Protección Social. Visto en: <http://actualicese.com/normatividad/2009/03/12/concepto-9462-de-12-03-2009/>.

mención expresa a que su recibo no implica aceptación pues para ello debe surtir el trámite propio de glosas, dispuesta para este tipo de títulos ejecutivos.

Así, aquellos documentos deben cumplir necesariamente con las reglas establecidas en el Decreto 3327 de 2009 (que reglamenta parcialmente la Ley 1231 de 2008) y establecen:

“ARTÍCULO 5º. *En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:*

1...

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.” (Subrayado por el despacho)

Debido a que en los documentos presentados por el demandante, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos reseñados con anterioridad es inviable para el despacho aseverar que existió una aceptación expresa o tácita de las facturas, y por ende no se cumpliría el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, el cual es necesario para considerar dichos documentos como un título valor con mérito ejecutivo.

❖ **Déficit de los documentos presentados, conforme a los requisitos exigidos en la Ley 1122 de 2011, la Ley 1438 de 2011, Decreto 780 de 2016 la Resolución 3047 y demás decisiones que las modifican, adicionan, aclaran o sustituyen:**

Conforme a lo ya dicho, este caso en particular se encuentra regulado por la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 780 de 2016, la Resolución 3047 y demás decisiones que las modifican, adicionan, aclaran o sustituyen y que en lo pertinente para el caso disponen lo siguiente:

La ley 1438 de 2011 en la parte pertinente consagra que:

“ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. (...) (Subrayado fuera de texto)

El Decreto 780 de 2016, en la parte pertinente, establece:

Artículo 2.5.3.4.10 SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no

podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”(Subrayado fuera de texto)

“Artículo 2.5.3.4.14. REGISTRO CONJUNTO DE TRAZABILIDAD DE LA FACTURA. Para efectos de contar con un registro sistemático del cobro, glosas y pago de servicios de salud, el Ministerio de la Protección Social establecerá la estructura y operación de un registro conjunto de trazabilidad de la factura.” (Subrayado por el despacho)

“Artículo 2.6.1.4.2.20 Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: 1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada. 2. Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito: 2.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 2.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3. Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas: 3.1. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto. 3.2. Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto. 3.3. Certificado emitido por el consejo municipal de gestión del riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados. 4. Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 2.6.1.4.3.7 del presente decreto. 5. Cuando se reclame el valor del material de osteosíntesis, factura o documento equivalente del proveedor de la IPS.

Posteriormente la Resolución No. 003047 de 2008 (modificada por la Resolución 00004331 de 2012), emitida por el Ministerio de la Protección Social, (normatividad vigente según el artículo 4.1.1 de citado Decreto 718) definió los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007 hoy 780 de 2016, regulando entre su articulado que:

“ARTÍCULO 12. SOPORTES DE LAS FACTURAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.”

“ARTÍCULO 15. REGISTRÓ CONJUNTO DE TRAZABILIDAD DE LA FACTURA. Para la implementación del Registro conjunto de trazabilidad de la factura de que trata el artículo 25 del Decreto 4747 de 2007, se establece la estructura contenida en el Anexo Técnico No. 8, el cual forma parte integral de la presente resolución.”

Visto lo anterior, las leyes anteriormente señaladas establecen dos requisitos adicionales para considerar enviadas en debida forma las facturas cambiarias de prestación de servicios a los obligados a pagar dichas obligaciones; el primero trata sobre el envío de las facturas junto a los anexos correspondientes, descritos en el anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008; El segundo requisito impone la obligación de llevar el registro conjunto de trazabilidad de la factura, conforme a las condiciones establecidas en el anexo técnico No. 8 *ibídem*.

Al estudiar el primero de dichos requisitos, es de observar que no existe constancia alguna de que las facturas fueren enviadas junto a los documentos exigidos en los

Artículo 2.5.3.4.10 y 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, y definidos en el anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008, pues no contienen el informe de atención, copia de la epicrisis en caso de haber estado en observación, copia de la administración de los medicamentos y demás documentos exigidos.

Por otro lado y conforme al segundo requisito ya mencionado, la remisión de las facturas, incumplen con los requisitos establecidos en el anexo técnico No. 8 "REGISTRO CONJUNTO DE TRAZABILIDAD DE LA FACTURA" mencionado en el artículo 15 de la Resolución No. 003047 de 2008 (modificada por la Resolución 00004331 de 2012), toda vez que no se encuentran dentro de las denominadas relaciones de cobro, la existencia del número de las facturas, del número de autorización y fecha de autorización, así como la demás información exigida en el anexo técnico ya mencionado. Así las cosas y teniendo en cuenta que el Registro Conjunto de Trazabilidad de la Factura fue implementado en debida forma, las facturas y su documento anexo debían cumplir con las exigencias establecidas en las normatividades reseñadas.

Con fundamento en lo ya expuesto, el juzgado encuentra que los documentos presentados para el cobro ejecutivo, no cuentan con los requisitos exigidos para que dichos títulos sean susceptibles de ser exigidos. En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>ocho (8) de abril de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>47</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00401

De la lectura del expediente de referencia, que fuere conocido por el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla bajo el radicado 08-001-31-53-004-2020-00164-00. y que fue remitido a esta sede judicial en razón al auto proferido por el juez de conocimiento el 29 de octubre de 2020, se observa que esta Sede Judicial no es quien debe conocer del proceso de la referencia, razón por la cual se rechazará la misma y se propondrá conflicto de competencia negativo ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

La demanda obrante bajo el proceso de la referencia tiene como finalidad la expropiación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-293837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Ahora bien, una vez revisado el plenario se evidencia que una vez radicada la demanda, mediante providencia fechada el 29 de octubre de 2020 decidió declarar su incompetencia para conocer del presente asunto, argumentando que las partes intervinientes en este asunto, tienen su domicilio en Bogotá, por lo que consideró que quien debe conocer de este asunto es el juez del domicilio de las respectivas entidades, es decir el juez del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

En orden a desatar el problema planteado, en torno a la competencia territorial de esta Sede Judicial, ha de recordarse que el artículo 28 del Código General del Proceso establece que:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (subrayado por el Despacho)

Sobre el particular, la Corte ha decidido que el fuero privativo establecido en la antedicha regla *“significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial”*¹

Entonces, puede concluirse que para casos como el que ahora nos ocupa el legislador dispuso privativamente una competencia territorial, competencia que para el presente caso es la jurisdicción del Municipio de Barranquilla.

Concomitante con lo anterior, el artículo 27 del Código General del Proceso señala expresamente que *“la competencia no variara por la intervención sobreviniente de persona que tenga fuero especial”* y más adelante dispone que quien comience la actuación conservará su competencia y por tanto, el juez no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 16 de septiembre de 2004, Exp. No. 00772-00.

Ahora bien, concretamente sobre la falta de competencia, el tratadista Hernán Fabio López Blanco ha indicado que:

*Se entiende por falta de jurisdicción el hecho de que el proceso sea conocido por una autoridad judicial de rama diferente de la civil, por ejemplo: laboral, contencioso-administrativa, familia, penal, mientras que la falta de competencia se presenta cuando el conocimiento corresponde a autoridad diferente, pero de la misma rama civil (...)*²

Concomitante con lo anterior, la Corte Constitucional ha dicho que:

“Otra consecuencia de la aplicación de este principio – de economía procesal -, es la institución del saneamiento de las nulidades. En el Código, ésta se funda en la consideración de que el acto, aun siendo nulo, cumplió su finalidad. Que, en consecuencia, no se violó el derecho de defensa (...) En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad”. También consideró la Corte que “(...) dentro de la libertad de configuración del proceso que tiene el legislador, puede considerar que, por haberse prorrogado la competencia, no se ha vulnerado el debido proceso, y puede, por consiguiente, establecer el saneamiento de la nulidad”. Finalmente precisó que “(...) al conservarse la actuación cumplida hasta el momento de declararse la incompetencia, se evitan dilaciones innecesarias”.³

Finalmente, recientemente en un caso idéntico al que hoy nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia explicó que:

“2.3. No obstante, el real conflicto surge cuando en ciertas ocasiones la entidad pública, como promotora de la acción decide renunciar al fuero privativo y procede a instaurar la acción en el domicilio del accionado y ubicación del bien, o como en esta ocasión, conforme a las reglas del Artículo 20, numeral 5 del Código General del Proceso.

*La Corte ha planteado previamente dicha posibilidad “(...) En virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”4. Además, en reciente auto la Corte afirmó “(...) El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general– de carácter renunciante. Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto. Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personalo derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.”*5

2.4. Por lo anterior y en orden a la manifiesta renuncia hecha por el accionante, es evidente a todas luces que además de aplicar el artículo pretendido en la demanda, también lo será el numeral séptimo del artículo 28 del CGP, según el cual en los “procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General, 9 edición, Dupré Editores, 2005, Pág. 895.

³ Corte Constitucional, sentencia C-537 de 2016.

*pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*⁴ (Subrayado por el Despacho)

De lo hasta aquí expuesto, puede concluirse que la falta de competencia es *una inconsistencia procesal* que por sí sola no da lugar a declarar de oficio la incompetencia que hoy se alega, pues incluso se torna en un privilegio renunciable por la entidad pública que es parte dentro de un proceso judicial, sea demandante o demandada; Así, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en repetida jurisprudencia “una vez el juez admite la demanda y acepta su competencia territorial, solo puede desprenderse de ella por el reclamo formal de la parte afectada en la oportunidad procesal dispuesta para tal fin”⁵.

En tal orden de ideas, estima este juzgador que es el Juzgado Civil del Circuito de Barranquilla, quien debe seguir conociendo de este asunto, pues no solo este caso goza de una competencia privativa en razón al territorio; sino que además el juzgado de conocimiento, sin existir un reclamo formal de la parte afectada, declaró de oficio su falta de competencia, alegando el fuero especial, yendo así en contravía de lo ordenado por los artículos 27 y 28 de la norma en cita.

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencias ante la Sala de Casación Civil der la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 139 del Código General del proceso y por los argumentos expuestos.

Por secretaría, remítanse las diligencias.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

DAJ

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>ocho (8) de abril de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>47</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

⁴ CSJ Sala de Casación Civil, proceso 11001-02-03-000-2020-02652-00 providencia del 30 de noviembre de 2020. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

⁵ Véase entre otras, la providencia del 15/03/2017 proferido por la Sala de Casación Laboral dentro del expediente No. 75956, o la proferida por la Sala de Casación Civil el 15/06/2016 dentro del expediente 11001-0203-000-2016-00977-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00403

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial en el que se discrimine claramente el asunto para el cual fue concedido. Se advierte al demandante que el poder que se confiera debe estar debidamente ratificado conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico personal del demandante (o de su apoderado general), o de ser el caso remitiendo una copia con presentación personal de aquel.
2. Aclárese en los hechos y pretensiones de la demanda, los valores adoptados y la forma en que realizó la liquidación de los cánones adeudados y exigidos dentro de la presente acción ejecutiva o de ser el caso, alléguese la proyección de pagos y/o comportamiento crediticio existente para los mismos.
3. Aclárese las razones por las que pretende la capitalización de intereses y de ser el caso adecúense las pretensiones de la demanda a la literalidad del título ejecutivo aportado con el libelo genitor; igualmente, Aclárese si inició algún proceso de restitución sobre los bienes dados en leasing.
4. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afírmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título valor base de esta acción en físico, así como declare que tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte al demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 8 de abril de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>47</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00409

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión de la Factura de Venta allegadas como base de la acción ejecutiva que se pretende instaurar, se observa que la mismas no reúne en su totalidad los requisitos exigidos por los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por los artículos 2° y 3° de la Ley 1231 del año 2008 y Decreto 3327 del 03 de septiembre de 2009, para ostentar la calidad de Título Valor, pues no cumple con lo atinente a la aceptación expresa o tácita de las facturas según lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto 3327/2009. Nótese que en la factura se señala en forma expresa que “EL RECIBO DE ESTE DOCUMENTO NO IMPLICA ACEPTACIÓN”, por tal evento no es viable librar la orden de pago deprecada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pues el documento allegado como título ejecutivo adolece de aceptación expresa o tácita por parte de la sociedad aquí demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>8 de abril de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>47</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00410

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúese el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 *ibidem.*, así como al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, indicando la dirección física y de correo electrónico de notificación de cada una de las partes, testigos, peritos y demás sujetos que deban comparecer a las audiencias programadas en este asunto; téngase en cuenta que el correo electrónico de las partes deberá ser diferente al del apoderado.
2. Diríjase la demanda exclusivamente contra los titulares de derechos reales de dominio, en consecuencia exclúyase del libelo genitor al señor HECTOR GERMAN MUÑOZ BARRETO.
3. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONSTRUCTORA SEVILLANA S.A.S.
4. Comoquiera que no obran en el expediente, apórtese certificado especial con destino a pertenencia actualizado y emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto a cada uno de los inmuebles de menor extensión pretendidos en esta litis.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 8 de abril de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>47</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00412

Previo a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de referencia, requiérase al abogado Juan Orlando Hilarion Garzon, a fin de que en el término máximo de 5 días, allegue el escrito demandatorio junto a la totalidad de anexos que lo componen, pues los archivos allegados junto a la radicación del proceso se limitan al poder conferido para iniciar este asunto.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>8</u> de abril de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>47</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00416

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el artículo 83 del C.G.P., enúnciense los linderos del inmueble objeto de usucapión, de modo que se distinga el metraje de cada una de las colindancias del predio y el punto cardinal al cual corresponde.
2. De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, infórmese la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de las demandadas y alléguese las evidencias correspondientes.
3. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, apórtese Plano de Manzana Catastral del inmueble objeto de usucapión

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>8 de abril de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>47</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;">SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

DAJ